



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0149 -2019-MPHy**

Caraz, **01 ABR. 2019**

**VISTOS:** Expediente Administrativo N° 00010187-2018, apareciendo en el mismo la solicitud de fecha 11 de diciembre del 2018, presentada por la administrada Karina Fiorela Alba Cribillero, quien petitionó permanencia de trabajo; asimismo, con expediente administrativo N° 00002156-2019, se desistió de la solicitud de permanencia, apreciándose en el mismo el Informe N° 622-2018-MPHy/06.31, de fecha 14 de diciembre del 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, el Informe N° 509-2018-MPH-ULOG/06.32, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitido por la Jefe de la Unidad de Logística, el Informe N° 010-2019-MPHy/06.31, de fecha 07 de enero del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano y el Informe Legal N° 217-2019/LVM/GAJ, de fecha 11 de marzo del 2019, emitido por la gerente de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la reforma Constitucional N° 30305, prescribe que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numerales 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (J.14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)).* Principios constitucionales que son aplicables a todo procedimiento administrativo.

Que, se aprecia de los antecedentes administrativos que la solicitud presentada por la administrada Karina Fiorela Alba Cribillero, no encontraría protección jurídica – administrativa, debiendo tenerse presente que de conformidad con el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

sido emitido cumpliendo con el ordenamiento jurídico, es decir, dando cumplimiento a los requisitos de validez, como son: competencia, objeto o contenido (lícito, preciso, posibilidad física y jurídica para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (devida motivación), finalidad pública y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (Presunción Juris Tantum), en cuanto no sea declarada su nulidad por la autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la indicada Ley.

En relación al asunto de la referencia, es preciso señalar, que la petición realizada por la administrada doña Karina Fiorela Alba Cribillero no tiene un sustento lógico jurídico valedero, dado que contraviene a las normas legales vigentes, toda vez que se aprecia que obra en el Expediente Administrativo el Informe N° 622-2018-MPHy/06.31, de fecha 14 de diciembre del 2018, emitido por el jefe de la Unidad de Potencial Humano, quien sustenta en el numeral 5. del contexto de su informe, a la letra: "*Con respecto a los Contratos por locación de Servicios, del período indicados por el recurrente, la Unidad de Logística deberá acreditar dichos servicios como corresponde, por cuanto dichos servicios no están comprendidos dentro de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.*" Es decir (la negrilla es nuestra), el propio jefe de la Unidad de Potencial Humano, sustenta que la citada administrada no se encuentra comprendida dentro del Régimen del Decreto Legislativo N° 728 con respecto a la petición de ser contratada como servidora pública de naturaleza permanente.

Se puede apreciar de los antecedentes administrativos el Informe N° 509-2018-MPH-ULOG/06.32, de fecha 18 de diciembre del 2018, emitido por la Jefa de la Unidad de Logística, mediante el cual informa que ha verificado en el sistema administrativo SIAD-SOFT, apreciándose que se han generado para la peticionante doña Karina Fiorela Alba Cribillero Órdenes de Prestación de Servicio, por lo cual la citada administrada ha sido locador de servicios y por tanto la naturaleza de su relación con la Municipalidad Provincial de Huaylas es netamente civil, al haber tenido una relación contractual de naturaleza civil, que es una relación jurídica marcadamente diferente a la relación jurídica laboral y se rige por las disposiciones contenida en el Código Civil; ante ello, no puede ser considerada como trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente, de lo cual se infiere que durante dicho período no ha existido vínculo de orden laboral, que le otorgue derechos laborales plenos.

Lo real es que la administrada ha prestado servicios como locadora de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Huaylas, bajo la modalidad de **Locación de Servicios**, por lo cual se trata de un tema netamente civil, de acuerdo a la definición jurídica establecida en el Art. 1764º del C.C., es aquella por la cual: "(...) *el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*", dada esa naturaleza jurídica no le corresponde ningún tipo de pago por concepto de beneficios sociales, pago de compensación de tiempo de servicios, pago de vacaciones devengadas, pago de vacaciones no gozadas, pago de





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

gratificaciones no percibidas, pago de asignación personal y pago de horas extras; siendo además ello imposible por cuestiones presupuestales; es más, en el Art. 1768° del citado cuerpo normativo se establece sobre el plazo máximo de locación de servicios: "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios (...)", de lo cual, se puede colegir valaderamente que la prestación personal de servicio por parte del locador se encuentra dentro del plazo máximo estipulado en la norma civil, al haber brindado servicios a la comuna de Huaylas, hecho que no le otorga derechos laborales y mucho menos reconocimiento del vínculo laboral bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728. En *stricto sensu* la solicitud de la administrada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances del citado decreto legislativo por lo cual devendría en improcedente la petición presentada por la misma.

Es necesario puntualizar que la administrada no goza de los derechos laborales como la estabilidad, dada esa la jurídica civil no le corresponde ningún tipo de pago por concepto de beneficios sociales, pago de compensación de tiempo de servicios, pago de gratificaciones no percibidas, pago de asignación personal y pago de horas extras; puesto que se tiene que contar además con la certificación presupuestal del área pertinente, hecho que no se ha podido acreditar fehacientemente en el presente caso (plaza presupuestada y vacante). Coligiéndose del Informe N° 010-2019-MPHy/06.31, de fecha 07 de enero del 2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Potencial Humano, que existe la plaza en el cargo de inspector de tránsito, pero no está presupuestado dentro del cuadro analítico.

Asimismo, la Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece en el capítulo I – subcapítulo III – artículo 8 – inciso 8.1, que se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, dejando a salvo los supuestos en los cuales no procede tal prohibición, es así que se debe tener presente que el ingreso a la administración pública se realiza por **concurso público (hecho que no ha acontecido con la citada administrada)**, disponiéndose en el citado dispositivo legal lo siguiente: "**Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) c) (...).**"

En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos**". Guardando concordancia la citada ley con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Ley N° 1017, puesto que se estipula: "**Artículo 16°.- Licitación pública y concurso público. La licitación pública se convoca para la contratación de bienes, suministros y obras. El concurso público se convoca para la contratación de servicios de toda naturaleza. En ambos casos, se aplican los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público.**"

En cuanto a este extremo se refiere hay remitirnos a las sentencia emanadas de nuestros administradores de justicia, así el Tribunal Constitucional ha establecido como





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que la solicitante NO ha ingresado por concurso público a esta institución edil, la pretensión de reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728° devendría en improcedente.

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057- 2013-PA/TC de la reglas contenidas en el fundamento 18, que indica a la letra *"siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 22° y 21° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"*; y en el **fundamento 21**, señala que: *"En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o **"reposición"** a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir de día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional"*, asimismo, en el **fundamento 23** señala: *"Las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado deberán ser declaradas **improcedentes**, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior"*.

Se advierte la regla central del precedente "Huatuco", la cual es la siguiente: *"[E]l ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada"* (f. j. 9). Y aunque este párrafo hace mención expresa al "ingreso a la administración pública", de modo general, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa, en el contexto de lo argumentado, y atendiendo a los valores y principios que la sustentan.

El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia su grado de competencia ante demandas de amparo laboral público. Así han resuelto los precedentes 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos) y 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco), con su precisión





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

en la sentencia 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos). En este sentido, a partir del caso Huatuco y su precisión en el caso Cruz Llamos se ha establecido la siguiente regla jurisprudencial: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4). En el caso concreto, de la plaza objeto de reclamo no forma parte de la carrera administrativa ni se verifica una progresión en la carrera (ascensos), no existiendo encubrimiento de algún tipo de relación laboral, además de no haber ingresado la administrada por concurso público de méritos.

De otro lado, la administrada mediante expediente administrativo N° 00002156-2019, se desistió de la solicitud de permanencia, argumentando que no quería generar conflictos y más aún si se encuentra laborando armoniosamente en la gerencia de transportes sin haber tenido ningún tipo de inconveniente, siendo procedente la petición realizada por dicha locadora de servicios.

Resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 160° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*"; y el artículo 161.1 del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "*Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver*"; siendo que de los actuados se tiene que la solicitud primigenia de ser reconocido como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente y posteriormente con el recurso de apelación, tienen una naturaleza conexa y vinculante, al no confrontar los petitorios intereses incompatibles, procede la acumulación. Más aún, si la acumulación en cuestión, se realiza en mérito a los Principios de Eficiencia y Efectividad, por cuanto, se procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos a menor costo para la sociedad en su conjunto. De los actuados se advierte que las pretensiones de la administrada deben acumularse y tramitarse como expediente único, esto es que procede la acumulación del Expediente Administrativo 00002156-2019, de fecha 27 de febrero del 2019 al Expediente Administrativo N° 00010187-2018, de fecha 11 de diciembre del 2018, correspondiéndole a este último por ser el más antiguo.

Estando con las visas respectivas, las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de las normas vigente y correspondientes.

**SE RESUELVE:**





Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada doña Karina Fiorela Alba Cribillero, mediante el Expediente Administrativo N° 00010187-2018, de fecha 11 de diciembre del 2018, por el cual solicita la permanencia en el trabajo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que se **ACUMULE** el Expediente Administrativo 00002156-2019, de fecha 27 de febrero del 2019 al Expediente Administrativo N° 00010187-2018, de fecha 11 de diciembre del 2018, correspondiéndole a este último por ser el más antiguo; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente informe..

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR,** la presente Resolución a la interesada y a las instancias administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.



**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ  
  
CPC Vicente E. Rodríguez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL

